

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conlinda sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín de Madrid del día 6 de septiembre de 1921)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr: Previniendo el artículo 251 de la vigente ley de Reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1920, así como los egrégidos al mismo, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción, a partir del día 12 de septiembre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, al residir en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deban hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la P. M. y. del mismo.

Segunda. Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento que pueden existir en las Regiones segunda y tercera, los Capitanes Generales de las mismas utilizarán, en primer lugar, para el alojamiento de los individuos llamados, los cuarteles que existan disponibles en su Región y no juzguen necesario reservar para eventualidades de movimiento de fuerzas que puedan producirse, y para los que no hubieren cabida se pondrán de acuerdo el día de la segunda Región con el de la primera y sexta, a fin de que, utilizando en primer término los cuarteles de todas clases disponibles en la primera Región, puedan acomodarse en ella todo el contingente, y si no

fuera posible, para recurrir en caso extremo a los que proporcione la sexta Región.

El Capitán General de la tercera Región efectuará lo mismo con el de la quinta y cuarta, solventando por sí cuantas dificultades se presenten.

Los individuos de cuota militar que no ocupan cuartelamiento, recibirán la instrucción en las P. M. y. Mayores de sus Cuerpos.

Tercera. Los reclutas se incorporarán directamente a las P. M. y. Mayores de sus Cuerpos respectivos, donde serán recibidos, organizándose en la segunda y tercera Región, con los que hayan de marchar a otras localidades, unidades provisionales al mando de Capitanes u Oficiales instructores, con el cuadro de clases e individuos necesarios para la instrucción. Estas unidades se les considerará, para los efectos de administración, como destacamentos del Cuerpo principal, y serán devueltas a su regreso a la P. M. y. Mayor, cuando se ordena.

Si los Capitanes Generales de dichas Regiones lo consideraran necesario, podrán disponer que, al hacer el llamamiento, la incorporación se efectúe en días sucesivos, dividiéndolos en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles a fin de evitar los entorpecimientos que por falta de material o dificultad de alojamiento puedan presentarse; y con objeto de que resulte la debida economía en los transportes, se agudará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchan a incorporarse a la misma población.

Cuarta. Corresponde igualmente a los Capitanes Generales el recordar de oficio a las unidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército y tener en cuenta las prescripciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 18 del mes actual (D. O. número 183).

Quinta. La jura de Banderas se celebrará en todas las Regiones a los quince días de labores incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

Sexta. Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las P. M. y. Mayores, si no los hubieren recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la pre-

sentación de los oportunos cargos. Desde el día en que varifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en el Cuerpo en que sirvan.

Séptima. Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 455 del Reglamento.

Octava. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 252 de la Ley, hayan de ser destinados a Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenezcan, se incorporarán al Cuerpo en que les correspondía cubrir las bajas, según dispone el artículo 517, a excepción de los que se encuentran comprendidos en la Real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241), ya pertenecieran las bajas que se producen a los Cuerpos permanentes de África o expedicionarios.

Novena. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados y disfrutará, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho.

Décima. Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de treinta pesetas.

Undécima. El abono de labores se regulará por días.

Dodécima. Para el ganado de los Cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que presta al servicio de referencia.

Décimotercera. Los Capitanes Generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

Décimocuarta. La instrucción de los reclutas que no incorporan ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria de tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 27 a 45 del Reglamento correspondiente a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate

y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo Reglamento, y en los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a lo necesario para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta 20 kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, y el Capitán General, Inspector General del Ejército, las que crea necesarias, para que una inspección rigurosa por parte de los Jefes y autoridades, encance la marcha metódica y progresiva de los ejercicios, y en cumplimiento de las instrucciones que se le dicta.

Décimoquinta. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus Cuerpos, y al su estado de instrucción no es el que corresponde, seguir el curso normal con los que carecen de ella. Los que presenten dichos certificados y acrediten poseer la instrucción que en él se expresa, la continuarán hasta su completo perfeccionamiento, siendo licenciados cuando por este Ministerio se disponga.

Décimosesta. Los Jefes de Cuerpos en las segunda y tercera Regiones podrán disponer, con la aprobación de la Autoridad militar de la plaza, cuando en la P. M. y. Mayor para instrucción, los individuos que tengan medios de subsistencia por su cuenta en la localidad.

Análoga autorización para proporcionar fuera del cuartel podrá otorgarse en las demás si procede a juicio de los Capitanes Generales.

Décimodécima. Las visitas de incorporación de los reclutas, así como de los Oficiales, clases e individuos de tropa, serán por cuenta del Estado.

Décimocuarto. Una vez que no dé por terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán a los Capitanes Generales de las Regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

Décimosexto. En la primera quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes Generales de las Regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región, del estado estratégico en la época actual.

rior. Reemitirán asimismo noticia numérica de los individuos que sin tener instrucción suficiente hayan presentado certificados de Escuelas de preparación militar. Expresando los que éstas sean, a fin de que por este Ministerio se proceda a lo que haya lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1921.—
Cierva.
Señor

Art. 11 que se cita anteriormente

No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que, al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, Compañía de ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvenciones por el mismo.

Los individuos ajuados serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a reincorporar a su vuelta los mismos destinos, cuando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con objeto de evitar circulares falsos rumores que provoca mucha vez la carencia absoluta de medios de publicidad, desde la mañana del domingo hasta la tarde del lunes,

S. M. el Rey (Q. D. D.) se ha servido disponer, que en las imprentas del *Boletín Oficial* de cada provincia, se imprima en la noche del domingo al lunes, una «Hija oficial», que se denominará así, y en la cual se insertará el parte de las operaciones del Ejército de Marruecos, que dé el Ministerio de la Guerra, y que el de la Gobernación transmitirá a sus Gobernadores civiles en la noche del domingo, con la mayor urgencia.

Asimismo podrá publicar dicha «Hija», cualquier otra noticia que con carácter oficial y sobre hechos de extraordinaria importancia que hayan acaecido, transmita el Ministerio de la Gobernación.

Los Gobernadores civiles sólo podrán adicionar la referencia de cualquier hecho que haya ocurrido en la provincia de su mando y que tenga carácter excepcional.

La mencionada «Hija oficial» no se pondrá a la venta y se entregará gratis por los Gobernadores civiles a los casinos, café, bares y establecimientos públicos análogos, para que en ellos se fije en sitio visible, a cuyo efecto sólo irá impresa por una cara.

Las mencionadas autoridades procurarán, asimismo, que se fije en carteleras y sitios públicos de mayor concurrencia de la capital.

La tirada será proporcionada a la

necesidad expuesta; el tamaño de la hoja lo más reducido posible, pero procurando que el tipo de impresión sea muy claro, y no contendrá anuncios ni referencias alguna extraña a lo anteriormente autorizado.

El gasto que la publicación original se cargará a los del *Boletín Oficial* de la provincia, y esta disposición empezará a ponerse en práctica a partir del próximo jueves, día 5 del corriente, hasta nueva orden y con carácter eventual, como impuesta por las circunstancias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1921.—
Coello.

Señor Gobernador civil de la provincia de
(Gaceta del día 2 de septiembre de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Prohibido salir de España y navegar, a los individuos sujetos al servicio militar, queda por orden del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, modificada en el sentido de que éste sólo alcanza a las reclutas en Caja y a los soldados en primera situación de servicio activo, pudiendo efectuarse los que se encuentran en otras situaciones, con arreglo a las disposiciones de la Ley y Reglamento de Reclutamiento vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 5 de septiembre de 1921,
El Gobernador,
José López Bonifaz

Comisión Mixta de Reclutamiento de León

Esta Comisión, en sesión de 30 de agosto próximo pasado, acordó conceder prórroga de incorporación a filas, a los mozos que a continuación se relacionan, por hallarse comprendidos en el art. 168 de la Ley y caso que se indica:

Reemplazo	Ayuntamiento	NOMBRES	Caso
1921	Astorga.....	Félix Martínez Moradillo...	1.º
»	»	Porfirio Díez Rodríguez.....	1.º
»	»	José Echavarría Mardones.....	1.º
»	»	José Martín ez Migáñez.....	1.º
»	Hospital de Orbigo.....	Basilio Domínguez Domínguez.....	1.º
»	Santa Marina del Rey.....	Melías Arias Martínez.....	1.º
»	Troches.....	Salvador Casado Martínez.....	1.º
»	Valderrey.....	Valentín Pérez López.....	1.º
»	Castiello de Cabrera.....	Simón Litán Carrera.....	1.º
»	Noceda.....	Emilio Álvarez Álvarez.....	1.º
»	Villafraanca del Bierzo.....	Angel Mediavilla Real.....	1.º
»	Sobrado.....	Serafín González Nebra.....	1.º
»	Trabadelo.....	Demetrio Amigo Santín.....	3.º
»	Vega de Espinareda.....	Gonzalo Aiz. Rrgo de Seves.....	1.º
»	»	Felipe Vilaverde Blanco.....	2.º y artículo 168
»	La Ercina.....	Cayetano Rodríguez González.....	1.º
»	La Pola de Gordón.....	Francisco Escobar García.....	1.º
»	Soto y Amio.....	José María García Díez.....	1.º
»	Valdelugueros.....	Isidoro Suárez González.....	1.º
»	León.....	Paulino Macías García.....	1.º
»	»	José Montes Pérez.....	1.º
»	»	Nemesio Espinosa González.....	1.º
»	Cimanes del Tejar.....	Angel González González.....	1.º
»	Garriso.....	Teodoro Carcedo Laura.....	1.º
»	»	Prudencio de la Puente Risco.....	1.º
1920	Mansilla Mayor.....	Bernardos Fernández Crespo.....	1.º
1919	Villadonga.....	Rafael Lenero Villadonga.....	1.º
1921	Lancras de Luna.....	Manuel González Fernández.....	1.º
»	Rieilo.....	Sebastián Bardón Rodríguez.....	1.º
»	Vegarrienza.....	Dulce García González.....	3.º
»	Crémenes.....	Pablo García González.....	1.º
»	Priero.....	Julián Rodríguez Tejerina.....	1.º
»	Renado de Valdésuiza.....	Francisco Álvarez Rodríguez.....	1.º
»	Salamón.....	Eloy Fernández Fernández.....	1.º
»	Vegamán.....	Honorio Hurtado Reyero.....	1.º
»	Sahagún.....	Lorenzo del Corral Herrero.....	1.º
»	Berlanga del Camiño.....	Miguel Huerto Fernández.....	1.º
»	Grajal de Campos.....	Marcelino Díez Oteáz Espeso.....	1.º
»	Joara.....	Paulino Huerta Truchero.....	2.º
»	»	Remigio d' Amo Dufánz.....	3.º
»	Valderas.....	Jesús Toral Temprano.....	1.º
»	»	Ciro Soto López.....	1.º
»	»	Tomás Toral Casado.....	1.º
»	»	Gema o Blanco Díez.....	1.º
»	Fuentes de Carbajal.....	Germán Barrientos Callejo.....	1.º
»	Pajaras de los Oteros.....	Dalvo Juan González Santos.....	3.º
1920	Caizada del Coto.....	Mannel Marcos Santos.....	Por tener un hermano sirviendo en el ejército.
»	»	Federico Herrero Prieto.....	»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados en el reemplazo, que a tener de lo dispuesto en el art. 174 de la ley de Reclutamiento y 282 del Reglamento para su aplicación, tienen el plazo de diez días, a contar desde la publicación, para recurrir de esta acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

León 5 de septiembre de 1921.—El Vicepresidente, **Mannel Casas.**
El Secretario, **Antonio del Pozo.**

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Por el presente se hace saber que la Dirección general del Fisco, por orden telegráfica, ha acordado prorrogar por todo el presente mes, la recaudación voluntaria de cédulas personales.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

León 5 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, **Julio González.**

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

El día 11 del actual, y hora de las diez de la mañana, se venden en pública subasta, en la Casa Consistorial, un potrero que se encontró extraviado, de las mozas que se dejaron en el edicto de esta Alcaldía publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 15 de julio próximo pasado.

Vega de Infanzones 3 de septiembre de 1921.—El Alcalde, **Fanfilio Andrés.**

YEGUADA MILITAR DE LA 4.ª ZONA PECUARIA

En el prado llamado de «Babilonia», que tiene un arrendamiento esta Yeguada, deo en este término, fué encontrado en el día de ayer un buey de pelo castaño oscuro, cuyo dueño se desconoce.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de su dueño.

León 5 de septiembre de 1921.—El Capitán, **Zamitán P. Salazar.**

Cédula de citación

Por resolución del Sr. Juez de Instrucción de este partido, dictada en carta-orden de la Audiencia provincial de León, dimanante de causa sobre lesiones, contra José González Rodríguez, se ha acordado citar por medio de la presente cédula al testigo **Agustín Cardenoso Hurtado**, vecino de Puente Amuey, y hoy de Igoredado paradero, para que en el día 9 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante el Tribunal de la Audiencia de León, con objeto de satisfacer a las sesiones de juicio oral; apercibiéndole que de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades de ley.

Riudo 2 de septiembre de 1921.—El Secretario, **José Reyero.**

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial